Exp. [redacted]-RECA-02550 (TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0704

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la extinción del proceso, tal como fue solicitado por la defensa técnica del imputado, ya que existen evidencias de que hubo dilaciones indebidas por parte de éste y su abogado, y demás razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A.; contra la sentencia penal núm. 499-2018-SSEN-00002, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia impugnada. **CUARTO:** Advierte a las partes, que, a partir de recibir la notificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, de fecha 7 de agosto de 2020, rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, consecuentemente, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.3. En fecha 11 de diciembre de 2020 [redacted], interpuso recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional, el 13 de febrero de 2026.

1.4. Que mediante sentencia núm. TC/0447/25, de fecha 4 de julio de 2025, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, dictada por esta Sala, el 7 de agosto de 2020, disponiendo el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del

artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.5. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. [redacted]-SAUT-00029, en fecha 13 de abril de 2026, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 12 de mayo de 2026, fecha en la cual sólo compareció la representante del Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento de este en fecha viernes, 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal en la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) y* [redacted] *(tercera civilmente demandada), contra la Sentencia Núm.125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, toda vez, que la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a-qua actuó dentro del marco de la ley, y que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana critica racional, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas que determinaron las conclusiones objeto de impugnación, por lo que la pena impuesta se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida y el grave daño causado, dejando claro que todas las partes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. De manera concomitante, reiterar el rechazo de cualquier petitoria que vaya encausada a la obtención de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, por resultar plenamente improcedente. Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por [redacted] (imputado/civilmente demandado) y [redacted] (tercera civilmente demandada) en contra de la decisión objeto de impugnación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y [redacted], civilmente demandada; plantearon como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución dominicana;* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En la página 10, de la sentencia recurrida, la corte de apelación declara inadmisible por caduco el recurso de apelación presentado por el imputado, bajo el argumento de que este había sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles, estimando la corte en la parte final del dispositivo de ese incidente (en la misma página 10), que esa corte estima que en el caso de la especie el plazo no es común, contrario a*

> *lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal. En el caso particular que nos ocupa, el imputado recurrió el día 1 de agosto del año 2018 y a la compañía aseguradora y a su abogado la sentencia le fue notificada los días 4 y 5 de julio, respectivamente, por lo que al hacer un cálculo matemático observamos que el imputado recurrió a los 19 días de haber notificado al abogado de la compañía aseguradora y 20 días después de haberle notificado la sentencia a la compañía aseguradora, situación esta que esta alta corte puede apreciar en la decisión incidental que está plasmada en la página 10, en la que establece en que la compañía aseguradora y su abogado fueron notificados el día 4 y 5 de julio y que el imputado recurrió el día 1 de agosto y si contamos a partir de la última notificación de la sentencia que fue el 5 de julio el plazo común para interponer los recursos vencía el 2 de agosto. Por este motivo al estimar la corte que en el caso de la especie el indicado plazo no es común, realiza una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en perjuicio del ejercicio de un derecho a favor del imputado, lo que debe traer como consecuencia la anulación de la decisión en ese aspecto.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En el último párrafo de la página 16 que continua en la 17, la corte se refiere a una solicitud de extinción penal, solicitada por la defensa en su recurso de apelación y reiterada esa misma solicitud hacia la Corte, rechazando tal solicitud. En ese mismo párrafo en el considerando 5 de la página 16, esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobar por sí misma*

que este proceso se refiere a un hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 2013, que a la fecha de hoy ya tiene 6 años por lo que, cuando la corte conoció dicho recurso ya tenía más de 5 años y la rechaza alegando las dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su abogado, sin especificar la corte en que consistieron las mismas y solo lo dice de manera genérica. Decimos que hubo una errónea interpretación sobre todo de la reforma que le hizo la ley 10-15, al artículo 148 del Código Procesal Penal, que ordena que rebaje como parte integral del cómputo del plazo máximo de la duración del proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilación indebida y el presente caso la corte, no se detiene a hacer ese cómputo y la toma en cuenta que las dilaciones realmente fueron del sistema de justicia cuando la corte de apelación revocó la primera sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio, duró casi dos años, para conocerse ese nuevo juicio, no por culpa del imputado, sino por culpa del sistema de justicia y en esa oportunidad, esta sentencia es en fecha 18 de noviembre del 2018, pero fue notificada, casi un año después. Tomando en cuenta el plazo razonable es un aspecto de índole constitucional y que el artículo 400 combinado con el artículo 11.5 de la Ley núm. 137 sobre Procesos Constitucionales y el 74.4 de la Constitución, le solicitamos formalmente de manera directa que realice el cómputo definitivo de este proceso y revise que ya ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido.

Exp. [redacted]-RECA-02550 (TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al medio expuesto por la parte recurrente que será examinado, reflexionó en el sentido de que:

> *5.- En cuanto a la solicitud de extinción expuesta por la parte imputada, esta corte observa que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se extrae "que el día 4 de agosto del año 2013, se originó un accidente de tránsito entre el imputado y la víctima; que en fecha 12 de agosto de ese año, se dictó medida de coerción contra el imputado, y el día 20 de marzo del año 2014, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado [redacted]; siendo dictado auto de apertura a juicio el 20 de junio de ese año; mientras que el día 9 de octubre del año precitado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de esta ciudad, dicto sentencia condenatoria contra el imputado, la cual fue recurrida en apelación, y el día 21 de septiembre del año 2015, mediante sentencia núm. 00231-2015, esta corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio contra el referido imputado y demás partes; que mediante auto núm. 00104/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, fue fijada la audiencia para conocer del nuevo juicio, siendo fijada para el día 24 de octubre del año 2017, y en esta última fecha fue aplazada porque el abogado del imputado no compareció. Luego la audiencia fue nuevamente fijada para el día 14 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, el imputado [redacted] tampoco compareció. En consecuencia, si bien es verdad que de computarse el plazo máximo de duración del presente proceso, desde el día en que*

se impuso medida de coerción contra el imputado, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del año 2013, hasta hoy 22 de noviembre del presente año, habrían transcurrido más de dos años de iniciando el proceso, en cuyo caso se computarían tres (3) años y no cuatro (4), ya que el hecho ocurrió antes de la reforma al Código Procesal Penal que amplió el plazo de la extinción, sin embargo esta corte ha sostenido de manera constante que si en el proceso existe más de una dilación indebida, atribuida al imputado o su defensa técnica, el plazo de la prescripción queda automáticamente interrumpido, tal como señala el artículo 148 del vigente Código Procesal Penal; y aunque esa disposición, que incluye las dilaciones indebidas del imputado o de su defensa técnica como causales de interrupción de la prescripción, fue insertada en la reforma del Código Procesal Penal, fecha en la cual ya el presente proceso había ocurrido, de lo cual pudiera inferirse que en ningún caso debería aplicarse la Ley 10-15, que dispuso las señaladas reformas, sin embargo en el presente caso, las dilaciones indebidas del imputado y su abogado transcurrieron después del año 2015, es decir, luego del imputado y su abogado incurrir en retardos irrazonables, además de que antes de la reforma al indicado código, ya las dilaciones indebidas atribuidas a los señalados actores del proceso tenían aplicación en base a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las cuales fueron adoptadas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por nuestra Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el presente proceso no ha extinguido, ya que existen dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su defensa técnica, que impidieron su término en un plazo razonable. En consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción propuesto por la defensa técnica.

Exp. [redacted]-RECA-02550 (TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación precisa señalar que estamos apoderados del envío procedente del Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: "10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa"; en virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, esta Corte de Casación procederá a ponderar la acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted] y [redacted], en lo relativo al señalamiento efectuado por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal observó que la Suprema Corte de Justicia no realizó un análisis exhaustivo de las dilaciones procesales, limitándose a afirmar que las suspensiones se produjeron para garantizar derechos, sin calcular los días transcurridos, sin identificar la responsabilidad de dichas dilaciones ni valorar si estas eran imputables al acusado o al sistema de justicia. Concluyó, por tanto, que esta omisión vulneró el derecho a la tutela

judicial efectiva y al debido proceso, configurando un déficit de motivación.

4.1.4.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que*

recae sobre ella.

4.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien* ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas,***[1] *fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.6. Ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 12 de agosto de 2013, evento procesal

[1] Resaltado nuestro.

constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados.[2]

4.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 2020, que rechazó recurso de casación y confirmó decisión impugnada, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 anterior del Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por 6 meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia

[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25).

condenatoria, como en la especie.

4.9. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.10. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[3]

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

4.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de*

Justicia, ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.13. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

Actuación	**Fecha**	**Tiempo entre actuación**	**Responsable**
Imposición de medida de coerción contra [redacted], consistente en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del C. P. P., consistentes en una garantía económica; prohibición de salir del país y la presentación periódico.	12/08/2013	—	Tribunal
Presentación de acusación y	20/03/2014	7 meses y 8 días	Ministerio

[4] Resaltado nuestro.

solicitud de apertura a juicio. *(accidente de tránsito - 6 meses para depositar acusación).*			Público
Resolución de apertura a juicio.	09/06/2014	2 meses y 20 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de investigación y fase preliminar: 9 meses y 28 días

ETAPA DE PRIMER JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Sentencia núm. 00024/2014 que condena a [redacted] a 3 años de prisión	09/10/2014	4 meses	Tribunal
Recurso de apelación contra de la indicada sentencia	21/11/2014	1 mes y 12 días	Derecho del imputado

Tiempo total de la etapa de primer juicio: 5 meses y 12 días

ETAPA DE APELACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Reposición de audiencia para citar	10/02/2015	2 meses y 20	Defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora y partes		días	
Aplazamiento para garantizar presencia del abogado [redacted]	26/03/2015	1 mes y 16 días	Actor civil
Aplazamiento de audiencia para citar al imputado	23/04/2015	28 días	Defensa
Aplazamiento de audiencia para citar a [redacted] o depositar representación	16/06/2015	1 meses y 23 días	Defensa
Reserva del fallo	20/08/2015	1 mes y 4 días	Tribunal
Diferimiento de lectura por vacaciones de magistrado y falta de *quórum*	07/09/2015	18 días	Tribunal
Sentencia núm. 00231/2015 que revoca decisión por insuficiencia motivacional y ordena nuevo juicio	21/09/2015	14 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de apelación: 10 meses.

ETAPA DE NUEVO JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Auto de fijación de audiencia de juicio núm. 00104/2017	05/09/2017	1 año, 11 meses y 15	Tribunal

Exp. [redacted]-RECA-02550 (TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

		días	
Aplazamiento para garantizar representación del imputado, aseguradora y tercero civilmente demandado	24/10/2017	1 mes y 19 días	Defensa
Aplazamiento para presencia del imputado y citación de testigos a descargo	14/11/2017	21 días	Defensa
Aplazamiento para citar testigos y querellantes	30/01/2018	2 meses y 16 días	Tribunal / Secretaría
Conocimiento del fondo y declaratoria de culpabilidad	06/03/2018	1 mes y 6 días	Tribunal
Sentencia núm. 499-18-SSEN-00002 que declara culpable al imputado	10/04/2018	1 mes y 4 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de nuevo juicio: 7 meses y 5 días.

ETAPA DE APELACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Interposición de recurso de apelación por [redacted]	01/10/2018	5 meses y 21 días	Derecho del imputado

Exp. [redacted]-RECA-02550 (TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Minaya y La Monumental de Seguros			
Suspensión de audiencia por lo avanzado de la hora	16/10/2018	15 días	Tribunal
Designación de juez interino mediante auto núm. 00742-2018	06/11/2018	21 días	Tribunal
Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220 que rechaza extinción, desestima recurso y confirma sentencia	22/11/2018	16 días	Tribunal
Interposición de recurso de casación	03/09/2019	9 meses y 12 días	Derecho del imputado
Escrito de contestación al recurso de casación	25/09/2019	22 días	Parte querellante

Tiempo total de la etapa de apelación del nuevo juicio: 11 meses y 2 días.

ETAPA DE CASACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Recepción del recurso por Secretaría General SCJ	22/10/2019	27 días	Tribunal

Declaración de admisibilidad del recurso mediante resolución núm. 6556-2019	21/11/2019	30 días	Suprema Corte de Justicia
Conocimiento del fondo del recurso de casación	10/03/2020	3 meses y 18 días	Suprema Corte de Justicia
Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, que rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión impugnada	07/08/2020	4 meses y 28 días	Suprema Corte de Justicia
Recurso de revisión constitucional (numeral 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional)	11/12/2020	4 meses y 4 días	Derecho del recurrente
Remisión del recurso de revisión constitucional al Tribunal	05/06/2023	2 años, 5 meses y 25 días	Tribunal / Secretaría

Tiempo total de la etapa de casación: 3 años, 7 meses y 14 días

4.14. Del examen de la secuencia procesal se verifica, de manera objetiva e incontrovertible, una afectación grave al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues el proceso ha transitado por una prolongación extraordinaria, que a la fecha de emisión de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, dictada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que rechazó el recurso de casación interpuesto

por [redacted] y [redacted] y confirmó la decisión impugnada, habían transcurrido 6 años, 11 meses y 26 días, desde la imposición de la medida de coerción, sin que tal extensión temporal encuentre justificación constitucionalmente válida en la complejidad del asunto ni en una conducta obstruccionista imputable a la defensa.

4.15. Por el contrario, del análisis del proceso se advierte que las principales dilaciones no resultan atribuibles al imputado [redacted], sino al propio sistema judicial, ya que durante varios períodos transcurrieron meses e incluso años sin que el expediente digital contenga actuaciones o documentos que permitan verificar las causas de dichas demoras. Entre esos lapsos se destacan el período de 1 año, 11 meses y 22 días entre la sentencia que ordenó nuevo juicio y la fijación de audiencia, así como otros intervalos relacionados con notificaciones, remisiones de expedientes y conocimiento de recursos, respecto de los cuales no existen constancias suficientes para atribuir retrasos a la defensa. Asimismo, entre la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2020 y la remisión del recurso de revisión constitucional al Tribunal Constitucional en fecha 5 de junio de 2023 transcurrió un período de 2 años, 9 meses y 29 días sin que existan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones suficientes que permitan justificar dicho retardo.[5] En consecuencia, tomando en consideración que el proceso inició el 12 de agosto de 2013, con la imposición de la medida de coerción, y culminó el 7 de agosto de 2020 con la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una duración total de 6 años, 11 meses y 26 días, superando por 3 años, 5 meses y 26 días el plazo máximo de 3 años y 6 meses establecido en la ley vigente[6] al momento de la imposición de las medidas de coerción (artículo 148 del anterior Código Procesal Penal), por lo que resulta razonable concluir que las dilaciones obedecen principalmente al funcionamiento del sistema de administración de justicia y no a actuaciones dilatorias del imputado, motivos estos por los que procede acoger la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.16. En esas condiciones, la duración del proceso desborda manifiestamente el plazo establecido por el artículo 148 del anterior

[5] Véase observaciones realizadas al final de cada cuadro cronológico anexo en la presente decisión.
[6] Ley núm. 76-02

Código Procesal Penal[7], convirtiendo el tiempo procesal en una carga desproporcionada para el imputado y comprometiendo la validez constitucional del procedimiento, al verificarse una ruptura material del plazo razonable que activa el control correctivo de esta jurisdicción.

4.17. Si bien durante el curso del proceso incidió una suspensión de plazos vinculada a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, comprendida entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, dicha circunstancia no neutraliza ni justifica el patrón general de dilación previamente advertido. En efecto, la paralización coyuntural derivada de la crisis sanitaria no explica la inactividad procesal injustificada verificada antes y después de ese período, ni puede ser computada en perjuicio de los recurrentes como una táctica dilatoria atribuible a su defensa. En consecuencia, tal incidencia no desvirtúa la comprobada vulneración al plazo razonable ni el exceso en la duración máxima del proceso.

4.18. En esas condiciones, verificada la violación del artículo 8 del Código Procesal Penal, corresponde entonces examinar su consecuencia

[7] Ley núm. 76-02

jurídica a la luz del artículo 149 del mismo cuerpo normativo[8]. Y es precisamente porque el exceso temporal verificado deviene en dilaciones que no son atribuibles al imputado y su defensa, sino del incumplimiento estatal en la conducción oportuna del proceso, procede la sanción procesal prevista por el legislador: la extinción de la acción penal, al haberse superado el plazo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva e irrevocable válidamente obtenida dentro de parámetros constitucionalmente admisibles.

4.19. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

4.20. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasionan violaciones a los derechos

[8] Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.21. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal[9], sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.22. Que si bien a la sociedad le atañe la sanción de las conductas ofensivas que lesionan el orden jurídico, esta debe producirse dentro de los límites temporales que la Constitución y la ley, pues admitir lo contrario equivaldría a tolerar procesos indefinidamente prolongados en detrimento de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, habiendo transcurrido más del plazo establecido por la norma desde el inicio del proceso y configurada una dilación que no es imputable a los recurrentes, procede acoger la solicitud planteada, declarar extinta la acción penal y

[9] Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponer el archivo definitivo del proceso.

4.23. Por esta razón, procede acoger la solicitud de extinción del proceso formulada por la defensa de los recurrentes [redacted] y [redacted], sin ponderar los demás alegatos propuestos, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a) del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor de los recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a [redacted], imputado y [redacted], tercera civilmente demandada; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del anterior Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado, a menos que esté recluido por otra infracción penal.

Cuarto: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]